

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 06 de junio de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por la tercera interesada reconocida en el proceso, relacionada con el vehículo objeto de medida cautelar en este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2009-00121-00  
**Demandante:** CLAUDIO BLANCO BLANCO  
**Demandado:** ALIRIO RAMIREZ RODRIGUEZ

Vista la petición con la cual ingresa el proceso al despacho, conforme a lo previsto en el art. 115 CGP., se autoriza la expedición de la certificación solicitada por la tercera interesada reconocida en este proceso, conforme con lo obrante en el proceso, sobre la situación del vehículo de placas BKZ673 de propiedad de LAURA ANDREA RAMIREZ. Expedida la certificación, remítase a la interesada dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

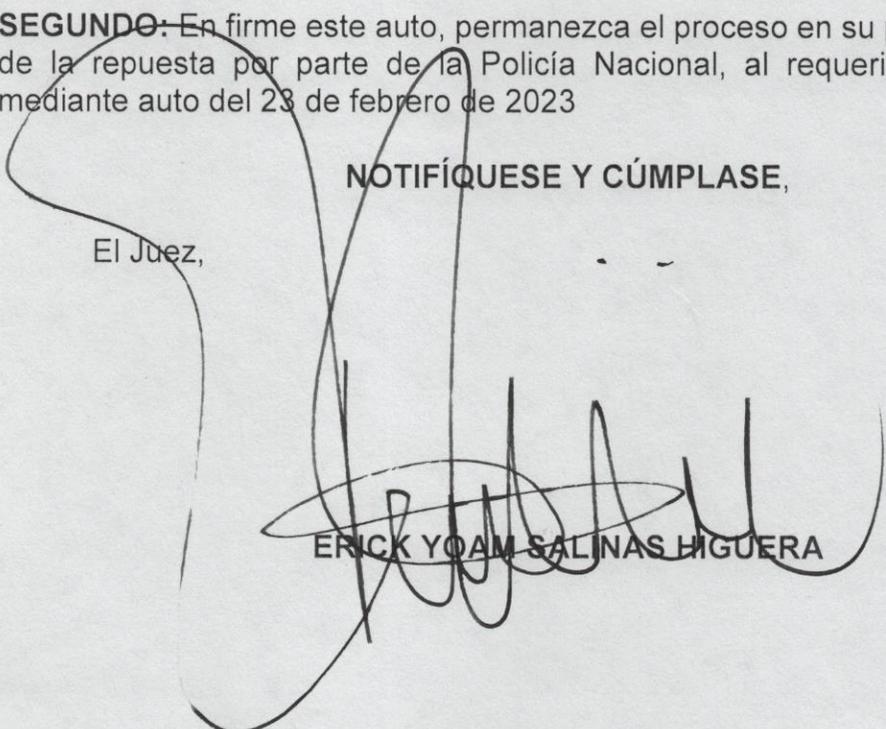
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a lo solicitado por la interesada, en consecuencia, por secretaria, expídase la certificación solicitada, con destino a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, conforme a la información obrante en el proceso sobre la situación del vehículo de placas BKZ673.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la respuesta por parte de la Policía Nacional, al requerimiento efectuado mediante auto del 23 de febrero de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación :** 850013103001-2011-00038  
**Demandante:** AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.  
**Demandado:** NESTOR GABRIEL ROA HERNÁNDEZ.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), por medio del cual se rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito propuesta por el demandado, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante, se requirió al ejecutante para complementar el avalúo presentado, se requirió al ejecutado para prestar la colaboración debida respecto al avalúo y se declaró impedido al evaluador WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió **I)**. Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito; **II)**. Impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante; **III)**. Requerir al demandante para efectuar la complementación del avalúo presentado respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-39931, **IV)**. Requerir al demandado para prestar la colaboración debida frente a la práctica del avalúo; **V)**. Declarar al evaluador WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ QUIMBAYO impedido; y **VI)**. No tener en cuenta el avalúo presentado por el extremo pasivo.

Contra la anterior determinación el togado de la parte demandada formula los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del demandado formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), concretamente respecto de la determinación de aprobar la liquidación del crédito, pues a su juicio indica que el Despacho pasó por alto los argumentos planteados en la objeción.

Expone que tal y como se indicó en su momento procesal oportuno, no es posible dar trámite a la liquidación, hasta tanto no se tenga certeza de la rendición de cuentas brindadas por el secuestre, pues si bien el Juzgado indicó el incumplimiento de funciones del auxiliar de la justicia, a la fecha aquel no ha rendido un estado actual de las cuentas del bien que se encuentra en su poder, y por ende no es

posible determinar si existió explotación del predio y de ser así, dicho rédito ser tenido en cuenta para ser abonado en la deuda.

Concluye argumentando que no es procedente allegarse liquidación alguna, pues dada la ausencia de soportes para definir cual es la situación económica del bien secuestrado, se imposibilita calcular una suma precisa respecto de la obligación.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación presentada por el demandado y se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, entre otras determinaciones, atendiendo a que a la fecha el secuestro no ha presentado un estado de cuentas del predio secuestrado.

- **Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub iudice se advierte de entrada que los argumentos expuestos por el libelista carecen de todo soporte fáctico y jurídico, como pasa a explicarse.

En primer lugar, claro fue el Despacho en la providencia adiada el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), en precisar el raigambre normativo de la liquidación del crédito, esto es el artículo 446 del Estatuto Procesal, norma la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la anterior disposición normativa, refulge palmario que la determinación del Juzgado no fue caprichosa, ni mucho menos sesgada, pues claramente el Estatuto Procesal, establece los lineamientos por los cuales se debe ceñir el trámite de la liquidación del crédito y en esa consideración, los argumentos planteados por el recurrente, no podían ser acogidos por este Estrado, pues tal y como lo establece la disposición en cita ***“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”***.

Así las cosas, estudiado el plenario, ninguna objeción se efectuó al estado de cuenta de la deuda, así como tampoco se arribó ninguna liquidación alternativa pasible de ser objeto de análisis y por ende se tomó la determinación que aquí reprocha el recurrente.

En segundo lugar, si eventualmente se procediera a analizar los argumentos propuestos por el memorialista, lo cierto es que tampoco tienen ánimo de prosperidad, en la medida en que, no es lógico ni coherente paralizar el trámite procesal, so pretexto de una rendición de cuentas de un secuestre que como bien lo reconoce la misma parte demandada, ha incumplido sus funciones, por ende, no reposa ningún estado de cuenta, ni dinero alguno en favor del presente proceso, para eventualmente ser descontado al total de la deuda, es decir, estaríamos paralizando el proceso y las liquidaciones oportunamente presentadas, ante la probabilidad de la existencia de un dinero del que ni siquiera se tiene certeza.

Por demás, si algún dinero existiere, el mismo ya debería haber sido consignado a cuentas de este Despacho, situación que no ha acaecido, ni mucho menos ha sido acreditada por el demandado, y si en algún momento se llegare a probar algún abono, este perfectamente podrá ser tenido en cuentas en un momento posterior.

En tercer lugar, del estudio del plenario, así como del análisis del recurso interpuesto y los argumentos esbozados, no solo es posible despachar desfavorablemente el recurso propuesto, sino que además es posible evidenciar un actuar dilatorio, temerario y carente de cualquier sustento factico y jurídico por parte del extremo demandado, por lo cual se hace necesario recordarle al togado y a la parte sus deberes y responsabilidades contenidos en el art 78 del C.G.P., concretamente en sus numerales 1, 2 y 3 los cuales disponen:

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados  
Son deberes de las partes y sus apoderados:  
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (...)"

Lo indicado por cuanto el recurso deprecado, no solo resulta totalmente desatinado y carente de lógica jurídica, pues lo que en últimas denota es un obrar temerario y de mala fe conforme lo dispuesto en el art 79 del del C.G.P., específicamente en sus numerales 3 y 5, pues resulta palmario el entorpecimiento al desarrollo normal del proceso.

A su vez, lo que atañe a la apelación como subsidiaria del recurso de reposición, la misma se concederá, atendiendo lo previsto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P.

Finalmente, es del caso ordenar a las partes dar cumplimiento a las demás ordenes impartidas en el auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), relativas a la complementación del avalúo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación presentada por el demandado y se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición por parte del demandado en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive), referente a la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Darse cumplimiento a las órdenes impartidas en el proveído del **17 de noviembre de 2022** (Archivo 31 - OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. PPAL)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00019-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de los avalúos comerciales actualizados, presentados por el apoderado de la actora, respecto de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-18059 y 470-80603 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., estos serán aprobados por los siguientes valores:

- Inmueble FMI No. 470-18059 por valor de \$175.993.038.
- Inmueble FMI No. 470-80603 por valor de \$293.953.749.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de estos inmuebles.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a los avalúos comerciales actualizados presentados por la parte actora, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble FMI No. 470-18059 por valor de \$175.993.038.
- Inmueble FMI No. 470-80603 por valor de \$293.953.749.

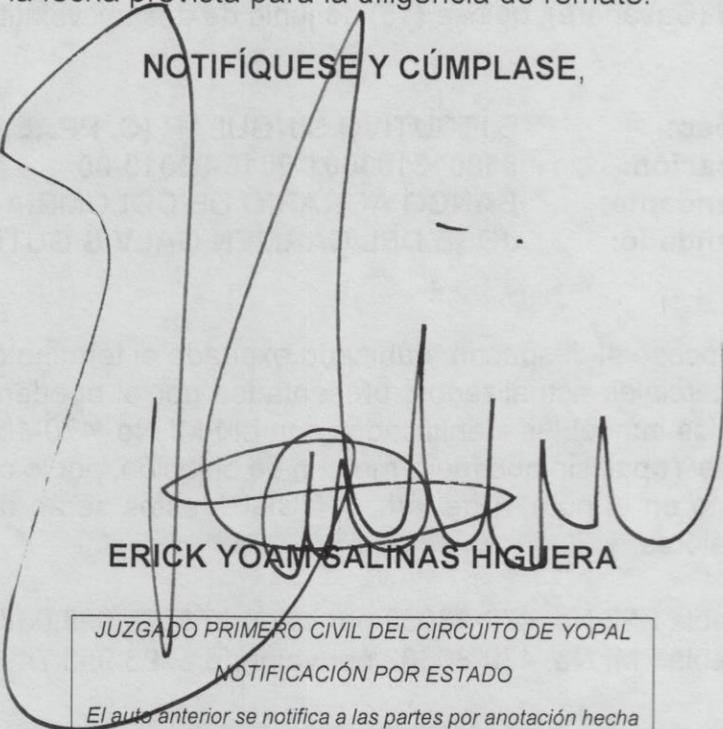
**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-18059 y 470-80603 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **2:30 p.m. del cuatro (04) de septiembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría

elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)  
**Radicación:** 850013103001-2015-00019-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ

Se encuentra al despacho, el despacho comisorio diligenciado y devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia, el cual, debe ser incorporado el proceso para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., a fin de que las partes procedan conforme lo establece la norma citada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado promiscuo Municipal de Nunchia, se incorpora al proceso para los efectos legales a que se contrae el art. 39 CGP.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS NIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de junio de 2023, el presente proceso, el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
*Secretaria*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2015-00317-00  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S. (cesionaria)  
**Demandado:** ETERCASA S.A.S. y CARLOS FERNEY ARENAS ORTIZ

Solicita la parte actora de ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas a las partes, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la actuación, este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de mayo de 2017 y a la fecha se encuentra aprobada la última liquidación de crédito actualizada por el extremo actor.

Con fundamento en lo previsto en el art. 461 CGP. "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, máxime cuando es dicho extremo el que dispone del derecho en litigio, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis, así mismo, se dispondrá el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la pasiva, toda vez que esta documentación reposa en forma física en el proceso; además se dispone, que en caso de existir dineros consignados a ordenes de este proceso, los mismos sean devueltos al demandado, dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que se ejecuta, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaria realícese el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte pasiva, dejando las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO:** En caso de existir dineros consignados a ordenes de este proceso, páguese los mismos a favor de los demandados, dejando las constancias respectivas; para tal efecto, se deben cumplir los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto.

**SEXTO:** En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 85-001 -40-003001 -2015-01154-01  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
Demandado: YASMIN PULIDO DIAZ.  
Procedencia: Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare.

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 1 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

*A.- Cuaderno principal:*

1.- El FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA (menor cuantía) en contra de YASMIN PULIDO DIAZ, solicitando se librar mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en el pagaré N°47435508., así como por los intereses de plazo y moratorios.

2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante auto del 17 de marzo de 2016.

3.- Sin haberse surtido la notificación a la demandada, mediante auto del 09 de diciembre de 2020, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se decretó la terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares.

**AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Se dictó providencia el 1 de julio de 2020. En ella, el Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare de la época, consideró que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de un (1) año y por tal motivo debía darse aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por demás la decisión fue recurrida mediante apelación, de la que el a-quo concedió en proveído del 24 de junio de 2021 en el efecto suspensivo, correspondiéndole a este despacho judicial.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

El señor apoderado de la parte demandante, consideró que se viola la suspensión de términos prevista en los artículos 1 y 2 del decreto legislativo 564 del 15 de abril de 2020. En consecuencia, solicitó que en instancia superior el auto sea revocado y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

#### **1.- Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”*.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el literal b del numeral 2 de la citada norma, dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación**, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, **cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la

*relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...*” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

## **2.- Del caso en concreto**

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por encontrar que la última actuación adelantada en el trámite procesal superó el año de inactividad señalado en la norma en mención.

Al respecto, el extremo activo refirió su inconformismo fundamentado en la suspensión de términos judiciales contemplado en el decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Así las cosas, revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, observa esta instancia que efectivamente mediante auto del 2 de febrero de 2017, se adelantó la última acción en la cual se tuvo en cuenta una nueva dirección para la notificación de la demandada, actividad que, de plano genera un impulso procesal al pretender satisfacer notificación del extremo activo, tal como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada por éste despacho líneas precedentes.

Ahora, de la suspensión de términos judiciales contemplado en el decreto 564 del 15 de abril de 2020, se le precisa al recurrente que tal circunstancia en nada afecta el curso de la actuación ni genera actividad alguna, puesto que a la fecha del mentado decreto ya se había cumplido el tiempo de inactividad, y como se indicó, posterior a la fecha de la última providencia “2 de febrero de 2017” no se evidencia actuación alguna idónea o apropiada tendiente a impulsar el proceso, téngase en cuenta que la carga era única y exclusivamente de la parte actora tendiente a notificar a la demandada YASMIN PULIDO DIAZ.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el proceso estuvo inactivo por el término superior a un año, razón por la cual, la decisión del *a quo* de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, pues ciertamente la fecha de inactividad se configuró a partir del 3 de febrero de 2017 al 3 de febrero de 2018, e incluso, la fecha del decreto de desistimiento fue el 1 de julio de 2020, tiempo posterior y suficiente donde el actor no realizó gestión o diligencia al respecto.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

*“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”*

Atendiendo lo expuesto, deberá confirmarse el auto del 1 de julio de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida el 1 de julio de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de YASMIN PULIDO DIAZ, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2017-00029-00  
**Demandante:** LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES  
**Demandado:** ANA LASTENIA BECERRA ALBARRACIN y CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO

Sería el caso proceder a decidir la suerte del avalúo, cuyo traslado transcurrió en silencio, si no fuera porque encontrándose el proceso al despacho, el apoderado designado por la demandado CATALINA AMIARA ZAMORA informa que fue admitida en proceso de reorganización de persona natural comerciante, de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 2018-00313; en virtud de lo anterior, previo a continuar cualquier tipo de actuación, se debe proceder de conformidad a lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, poniendo en conocimiento de la demandante dicha circunstancia, para que dentro del término de ejecutoria emita pronunciamiento. Además, toda vez que le poder aportado por esta demandada, reúne los requisitos previstos en el art. 74 CGP. se reconocerá personería al apoderado designado, en los términos a que se contrae el memorial poder.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

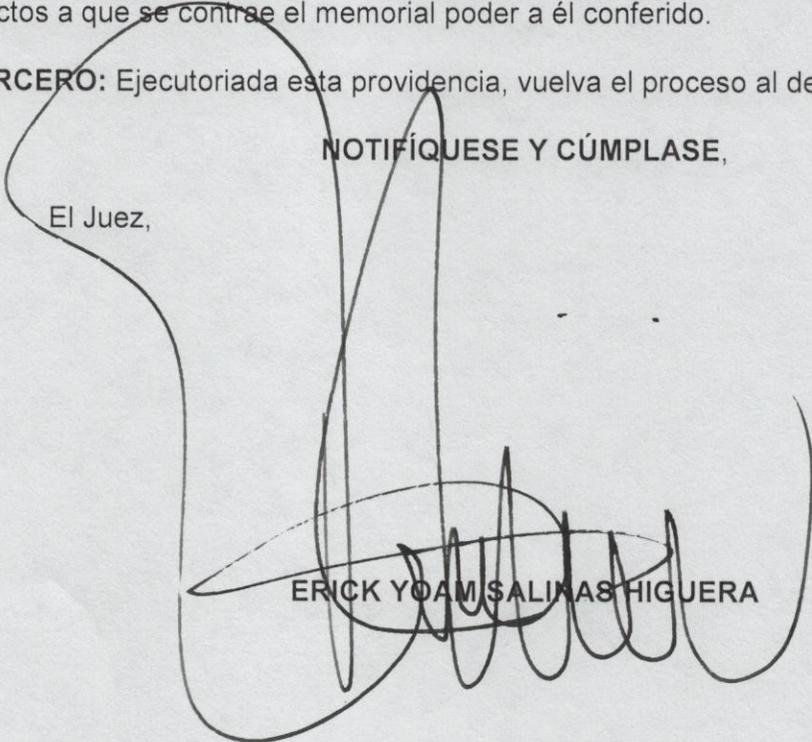
**PRIMERO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial suscrito por el apoderado de la demandada CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO, informando que fue admitida en proceso reorganización de persona natural comerciante, de conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el radicado No. 2018-00313, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar el crédito al deudor solidario.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la demandada CATALINA AMIARA ZAMORA PULECIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

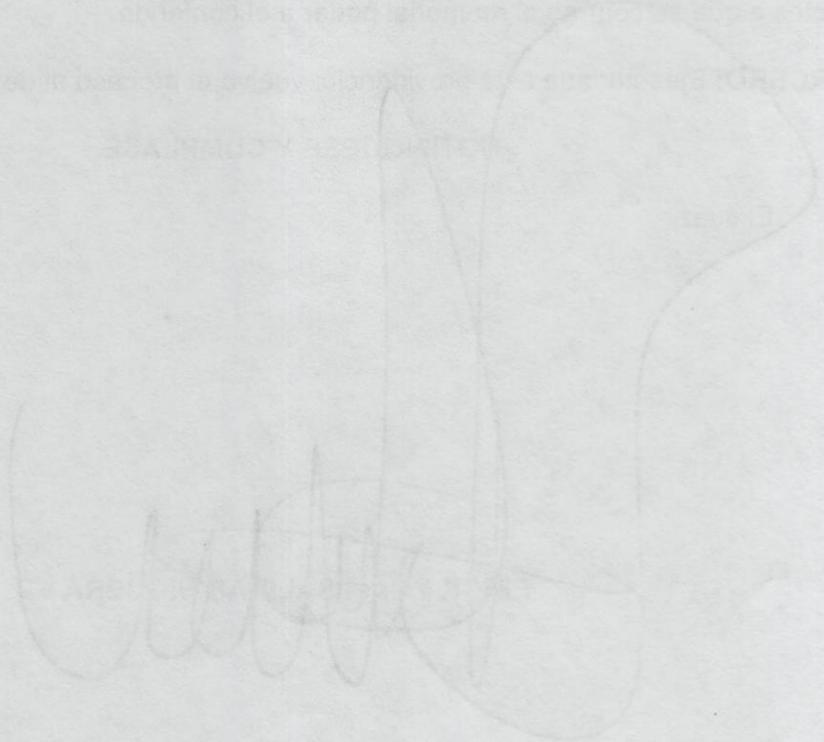
  
**ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de junio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder y una petición elevada por un tercero no reconocido en el proceso. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850013103001-2017-00074-00  
**Demandante:** FERNANDO ACEVEDO PEREZ  
**Demandado:** SERVICIOS INTEGRALES PALENQUERA S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el poder allegado cumple los requisitos previstos por el art. 74 CGP. y se encuentra presentado personalmente ante notaría, en consecuencia, toda vez que el poder reúne los requisitos previstos en la norma citada, se reconocerá personería jurídica al abogado solicitante.

En lo que respeta a la petición tendiente a librar oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar que afecta el vehículo de placas CVV529, debe advertirse desde ya, que el señor ERNEY ROSERO no demuestra el interés que le asiste para obtener los oficios que solicita; revisada la actuación, se establece que el proceso termino legalmente el 27 de febrero de 2020, en virtud de un acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes y, los vehículos objeto de cautela fueron entregados al demandante FERNANDO ACEVEDO PEREZ, disponiendo el levantamiento de las medidas que pesaban sobre estos, a fin de transferir la propiedad, por lo tanto, al no demostrar el interés, no es posible acceder a lo solicitado.

La anterior determinación, sin perjuicio de que el memorialista, allegue la documentación que acredite el interés que le asiste para

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA como apoderado del señor ERNEY ROSERO GARCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

**SEGUNDO:** No acceder a lo solicitado por el abogado antes reconocido, al no demostrar el interés que le asiste para elevar la solicitud y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa en esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

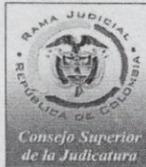
**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2017-00149-00  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.  
**Demandado:** ALEIDA CONSUELO JERONIMO NAVAS

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allega avalúo del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 475-13610, que asciende a la suma de \$297.407.042,9, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo comercial, presentado por la apoderada de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

**SEGUNDO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de junio de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por el promotor de INVERSORA MANARE; se informa que esta secretaria, dio cumplimiento a lo previsto en auto del 19 de enero de 2023, dejando constancia en el proceso del traslado de las medidas y de que la información fue remitida a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 850013103001-2017-00249-00  
**Demandante:** DIEGO ALFONSO PEREZ MORALES  
**Demandado:** INVERSORA MANARE LTDA. Y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud elevada por el promotor del proceso de reorganización que delante INVERSORA MANARE ante la Superintendencia de Sociedades, informando que no existe evidencia en aquel proceso de que se haya remitido el presente completo para ser incorporado al trámite de la reorganización.

Al respecto, se le informa al memorialista que la secretaria ya dio cumplimiento a lo previsto en auto del 19 de enero de 2023, oficiando a todas las entidades sobre el traslado de las medidas cautelares que afectaban a esa sociedad con destino al proceso de reorganización que adelanta en la Superintendencia de Sociedades y remitiendo a esa entidad copia del proceso, con todas las constancias del traslado de las medidas, conforme se observa en el expediente digital C01 P/PAL archivos 09 y 10 y C02 MEDIDAS archivos 02, 03 y 04; pese a esto, por secretaria remítase nuevamente toda la información y el link del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con copia al promotor, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al representante legal y al promotor de INVERSORA MANARE LTDA., que la secretaria ya dio cumplimiento a lo previsto en auto del 19 de enero de 2023, oficiando a todas las entidades sobre el traslado de las medidas cautelares que afectaban a esa sociedad con destino al proceso de reorganización que adelanta en la Superintendencia de Sociedades y remitiendo

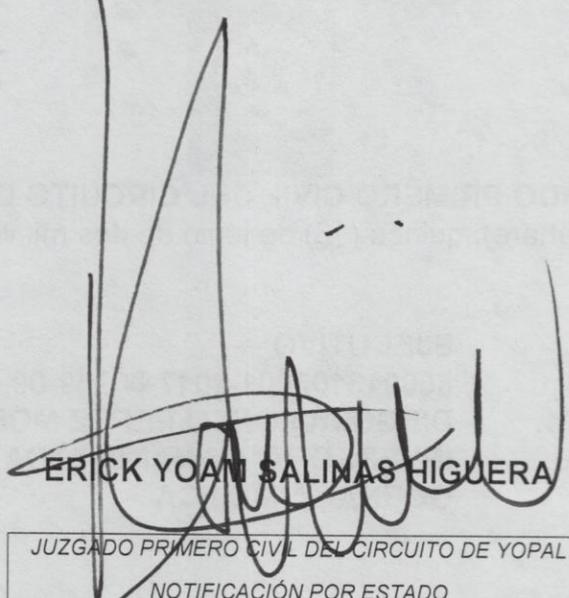
a esa entidad copia del proceso, con todas las constancias del traslado de las medidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase nuevamente toda la información y el link del proceso a la Superintendencia de Sociedades, con copia al promotor, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de junio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. PPAL)  
**Radicación:** 850013103001-2018-00045-00  
**Demandante:** RODOLFO CASTELLANOS ORTIZ  
**Demandado:** RODOLFO YOVANNY SOGAMOSO PARALES Y  
AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS

El apoderado de la actora, solicita se decrete la terminación del procedo por pago total de la obligación y el pago de las costas, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo; verificada la actuación, evidencia el despacho que mediante providencia proferida el 10 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por conciliación (celebrada el 12 de octubre de 2018), el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo de la actuación, por lo cual, a la fecha el proceso se haya legalmente terminado; respecto de las medidas cautelares, se establece que no fueron librados todos los oficios a que había lugar para cumplir la orden impartida por el Juzgado y que por auto del 23 de marzo de 2023 se incorporo un despacho comisorio, en el cual se practico la diligencia de secuestro de la posesión, junto con la explotación económica que los demandados tienen sobre el inmueble denominado Finca Quienquita, ubicada en el municipio de Paz de Ariporo, cumplida correctamente por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

Por lo anterior, el abogado signante del oficio debe estarse a lo resuelto por el despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2022 y se dispondrá que por intermedio de la secretaria, se de cumplimiento a lo decidido en el numeral segundo de ese auto, librando todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares, además de oficiar al secuestre informando que ha cesado la labor para la cual fue designado, respecto del secuestro practicado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y en consecuencia, debe proceder a efectuar la entrega del inmueble a quien le fue practicada la diligencia de secuestro de la posesión, conforme a la labor que le fue encomendada; igualmente, previa verificación sobre la existencia de depósitos judiciales, se dispone el pago de estos a la parte demandada, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El memorialista debe estarse a lo resuelto por este despacho en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, que decreto la terminación del proceso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 10 de noviembre de 2022, librando todos los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Oficiese al secuestro informando que ha cesado la labor para la cual fue designado, respecto del secuestro practicado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y en consecuencia, debe proceder a efectuar la entrega del inmueble a quien fue practicada la diligencia de secuestro de la posesión del inmueble.

**CUARTO:** Por secretaria, previa verificación sobre la existencia de depósitos judiciales, se ordena el pago de estos a los demandados RODOLFO YOVANNY SOGAMOSO PARALES Y AMANDA PATRICIA ARENAS ARENAS, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante. Déjense las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO:** Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2018-00100-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial actualizado, presentado por el apoderado de la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-110918 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., este será aprobado por valor de \$250.486.486.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble; como quiera que encontrándose el proceso al despacho el secuestre allega informe sobre su gestión, poniendo de presente que el bien objeto de medida es improductivo, el mismo será incorporado y puesto en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-110918 de la ORIP de Yopal, por valor de \$250.486.486.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-110918 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del veintinueve (29) de septiembre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

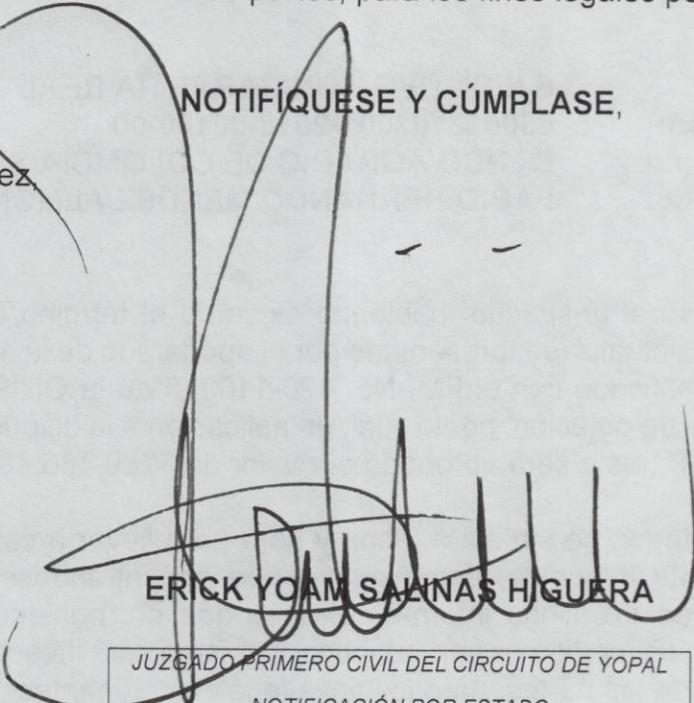
La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de

comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**TERCERO:** El informe rendido por el secuestre, se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2018-00112-00  
**Demandante:** FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ  
**Demandado:** YULER MANUEL HURTADO PEREZ y YURY LORENA TEJADA TOLEDO

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial actualizado, presentado por la apoderada de la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-52354 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., este será aprobado por valor de \$91.335.000.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de este inmueble.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-52354 de la ORIP de Yopal, por valor de \$91.335.000.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-52354 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del seis (06) de octubre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría

elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de junio de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2018-00291-00  
**Demandante:** AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO y  
MARIA ANTONIO BARACALDO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y el certificado de tradición y libertad adjunto a la petición, como quiera que la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 475-18207 de la ORIP de paz de Ariporo, quedo registrada a favor de este proceso y fue acatada por la ORIP, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

Advierte el despacho que, el memorial obrante en el archivo No. 65 no corresponde a este proceso, por lo tanto, se dispone que, por secretaria, se anexe al proceso que corresponde, dejando las constancias a que haya lugar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-18207 de la ORIP de Paz de Ariporo, de propiedad de ANGEL MARIA MONTENEGRO BARACALDO. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

**SEGUNDO:** Por secretaria, anexe el archivo No. 65 al proceso que corresponde, dejando las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de junio de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de DAVIVIENDA S.A. solicitando informar sobre la vinculación de un proceso remitido desde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACION DE PASIVOS  
**Radicación:** 850013103001-2018-00299-00  
**Demandante:** JOSE JOAQUIN BERNAL VENEGAS  
**Demandado:** ACREEDORES

Atendiendo la solicitud con la que ingresa este trámite al despacho, una vez revisada la misma, se establece que el proceso de restitución No. 2018-00523 al cual hace referencia el representante judicial de DAVIVIENDA S.A., no fue incorporado a esta reorganización, pues si bien es cierto, mediante providencia proferida el 02 de julio de 2020 se dispuso oficiar la Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que remitiera dicho proceso, no consta que el mismo haya sido remitido e incorporado; además, el apoderado de DAVIVIENDA S.A. presento unos créditos para ser tenidos en cuenta, sin embargo, por auto del 09 de junio de 2022, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, esa petición se incorporó sin resolver de fondo, en virtud de esa determinación.

En virtud de lo anterior, infórmese al interesado que el proceso al que hace referencia no se incorporó o adhirió a esta reorganización, para que pueda tramitar ante el Juez de conocimiento lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

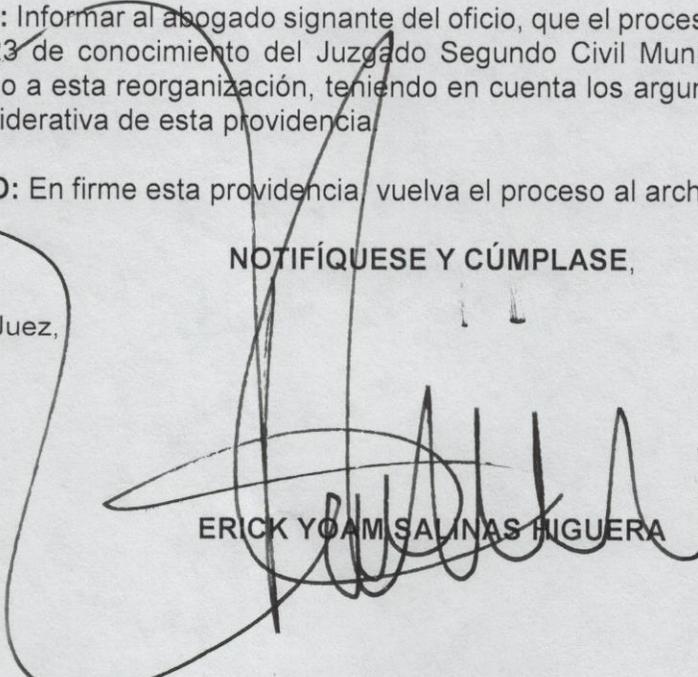
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Informar al abogado signante del oficio, que el proceso de restitución rad No. 2018-00523 de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no fue incorporado a esta reorganización, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

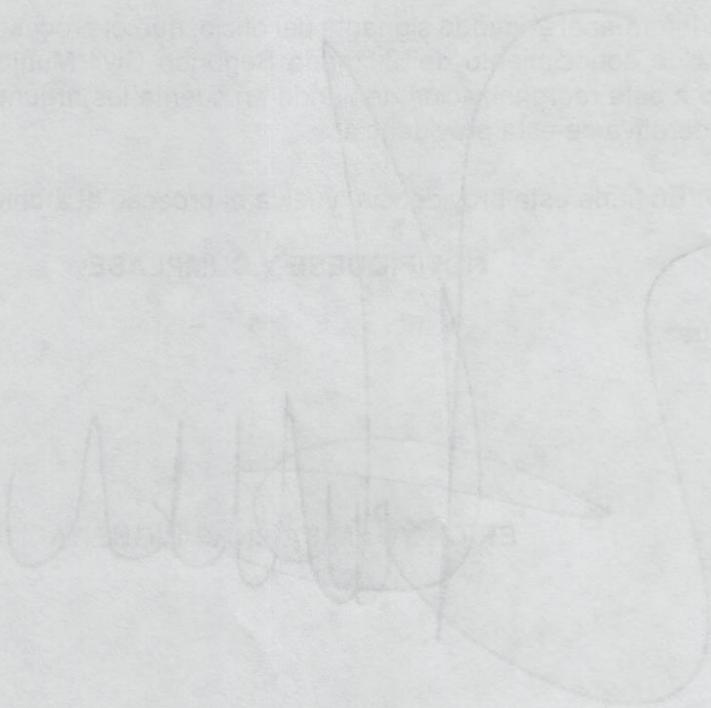
  
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Gloria Liliana Navas Peña, the secretary mentioned in the text above. The signature is written in a cursive, flowing style and is positioned in the lower half of the page.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2018-00300  
**Demandante:** DEYANIRA CÁRDENAS VARGAS.  
**Demandado:** ACREEDORES.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por DEYANIRA CÁRDENAS VARGAS contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“SEGUNDO”* del auto calendarado el 14 de julio de 2022 (Archivo 15 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

*“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día doce 12 de agosto*

dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los

procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor a la deudora, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar a la deudora como promotora en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue lo requerido por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Pese lo anterior, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era carga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

*“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.*

*Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...)*”

Bajo esos derroteros, si bien le asiste razón al accionante en indicar que es carga del Juzgado notificar a los promotores, no es menos cierto que ella no fue la única carga requerida por el Estrado, pues recordemos que se ordenó el cumplimiento *“de lo dispuesto en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 31 de enero de 2019”*, misma que atañe a la actualización de los estados financieros, publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que *“si bien se allegaron los estados financieros, así como la comunicación efectuada a los promotores, lo cierto es que nada se realizó respecto del aviso, carga que se advierte desde ya, no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Despacho elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 31 de enero de 2019, claramente se*

le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener”.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el 1 de enero de 2019, esto es hace casi 4 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.”

Situación previamente aludida que permite un mayor reproche si se tiene en consideración que las cargas requeridas por el Juzgado no solo fueron objeto de pronunciamiento en auto del 14 de julio de 2022, sino que auscultado el expediente obran requerimientos en ese sentido, en autos del 28 de marzo de 2019 (fl.156), 11 de septiembre de 2019 (fl.234) y 24 de septiembre de 2020 (fl.375), circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en un aviso que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** 850013103001-2019-00053-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S. y SILVIA MARLEY CRUZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de los avalúos comerciales actualizados, presentados por el apoderado de la actora, respecto de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-104906, 470-104934 y 470-104899 de la ORIP de Yopal, sin que fuera materia de objeción, por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., estos serán aprobados por los siguientes valores:

- Inmueble FMI No. 470-104906 por valor de \$131.035.403.
- Inmueble FMI No. 470-104934 por valor de \$132.569.717.
- Inmueble FMI No. 470-104899 por valor de \$127.143.450.

Adicional a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de estos inmuebles.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPARTIR APROBACIÓN a los avalúos comerciales presentados por la parte actora, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble FMI No. 470-104906 por valor de \$131.035.403.
- Inmueble FMI No. 470-104934 por valor de \$132.569.717.
- Inmueble FMI No. 470-104899 por valor de \$127.143.450.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el FMI No. 470-104906, 470-104934 y 470-104899 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del trece (13) de octubre de 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DESAJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2019-00171  
**Demandante:** MIGUEL ENRIQUE BECERRA GALVES.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 13 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 13 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por MIGUEL ENRIQUE BECERRA GÁLVES contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“CUARTO”* del auto calendarado el 14 de julio de 2022 (Archivo 06 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

*“CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: (i) aportar los estados financieros actualizados de los dos primeros trimestres del año 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 19 de septiembre de 2019; (ii) alleguen el diligenciamiento de las citaciones a los promotores designados, las cuales consta que fueron retiradas desde el 24 de septiembre del año 2020; (iii) aporte el diligenciamiento de los oficios dirigidos al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y la fijación del AVISO DE REORGANIZACIÓN, los cuales fueron retirados según constancia que obra en el proceso, el 25 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Bajo esa consideración, una vez trascurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 13 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día doce 18 de agosto dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a cargo del deudor en el proceso de reorganización”*.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores, se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

### IV. CONSIDERACIONES

#### • Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 23 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que la notificación de los promotores es una carga que se encuentra en cabeza del Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

#### • Del desistimiento tácito.

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio*

*de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar al deudor como promotor en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue lo requerido por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Pese lo anterior, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era carga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

*“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.*

*Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...).”*

Bajo esos derroteros, si bien le asiste razón al accionante en indicar que es carga del Juzgado notificar a los promotores, no es menos cierto que ella no fue la única carga requerida por el Estrado, pues recordemos que se ordenó el cumplimiento de las siguiente cargas: (i) *aportar los estados financieros actualizados de los dos primeros trimestres del año 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto del 19 de septiembre de 2019;* (ii) *alleguen el diligenciamiento de las citaciones a los promotores designados, las cuales consta que fueron retiradas desde el 24 de septiembre del año 2020;* (iii) *aporte el diligenciamiento de los oficios dirigidos al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL y la fijación del AVISO DE REORGANIZACIÓN, los cuales fueron retirados según constancia que obra en el proceso, el 25 de septiembre de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Por lo anterior, refule palmario que el accionante tenía a cargo otras cargas distintas a la de notificar a los promotores, mismas que no fueron satisfechas, concretamente las atinentes a la presentación de los estados financieros y por ende claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que *“si bien se allegó el diligenciamiento de unos oficios, así como la publicación del aviso de reorganización, lo cierto es que a la fecha no se ha presentado ninguna actualización de los estados financieros, carga que inclusive no solo fue consignada en el numeral OCTAVO del auto del 19 de septiembre de 2019 (fls.173 y 174) y requerida en auto previo so pena de declarar el desistimiento, sino que además encuentra su raigambre normativo en la propia Ley 1116 de 2006, concretamente en el numeral 5 del art 19...”*

Estados financieros previamente aludidos que dentro de este tipo de procesos se erigen como un elemento toral, pues recuérdese que al encontrarnos en un proceso de insolvencia es totalmente necesario para sus acreedores, conocer la situación financiera y patrimonial del concursado y por ende la misma Ley 1116 de 2006 prevé que estos deben ser aportados *“dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”*, pues estos documentos dan cuenta de la solvencia y situación económica que atraviesa la empresa o el empresario, situación ésta entorno a la cual gira el proceso.

Recuérdese que el régimen judicial de insolvencia *“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*, mismo que tiene sustento en los acuerdos a que llegue el deudor con sus acreedores, acuerdos que se cimentan en la solvencia de la empresa, y el flujo de caja de ésta, información que se encuentra contenida en los estados financieros que aquella posea, documental que se torna fundamental para el trámite que nos convoca.

Véase inclusive que, estos estados financieros siguen siendo de tal trascendencia durante el curso de todo el proceso al punto que, de hecho, en caso de una eventual liquidación judicial, esto documentos son necesarios para dar paso a su apertura, pues se recuerda que a la liquidación judicial inmediata prevista en el art 49 de la Ley 1116 del 2006, se puede llegar ante un abandono de los negocios o tener a cargo obligaciones vencidas por temas pensionales, fiscales, entre otras, situación que es imposible conocer sin los varias veces mentados estados financieros y por ende la determinación aquí adoptada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 13 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **19 de enero de 2023** (Archivo 13 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

**La secretaria**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2019-00231  
**Demandante:** YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 22 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 22 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *"DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia"*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *"SEGUNDO"* del auto calendarado el 14 de julio de 2022 (Archivo 12 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

*"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."*

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 22 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *"tal determinación es contraria a la ley y en su*

*defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), pronunciándose de fondo respecto de la solicitud de expedición del aviso y la fijación de la fecha para posesión como promotora de la señora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ”*

Según expone desde el auto del 05 de diciembre de 2019, se designó como promotora a la deudora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ, y por ende señala que no había lugar a realizar ninguna comunicación a los promotores, por lo cual, la diligencia que se encontraba pendiente era la de posesión de la misma, trámite que se encuentra en cabeza del Despacho.

Adicionalmente, afirma que el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numera 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a posesionar a la deudora como promotora.

Así mismo, refiere que no se dio cumplimiento a las cargas derivadas del aviso, por cuanto dentro del paginario no obraba el mismo, aviso que resalta corresponde ser expedido por parte del Juez del concurso.

Por último, trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye que la carga de notificación de los promotores se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, resaltando además que inocuo es comunicar la designación de promotor, máxime cuando la deudora fue la designada para ostentar dicho cargo, indicando que el Juzgado se encuentra en mora de posesionarla.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 22 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de posesionar como promotor al deudor, y atendiendo a que el aviso no había sido expedido por el Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación,*

---

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art. 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se posesionara como promotora a la deudora, en tanto que, desde el auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.212) aquella fue designada para dicho cargo y en esa consideración quien se encuentra en mora es el Despacho, el cual desde la referida fecha no ha programado a diligencia respectiva para posesionar a la señora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ como promotora.

Al respecto estudiado el plenario, tenemos que, si bien le asiste razón al recurrente, esto es que la señora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ fue designada como promotora, con auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.212), lo cierto es que tal determinación fue objeto de reproche por la misma parte, tal y como se corrobora en el memorial arribado el 19 de diciembre de 2019 (fl.221 a 224) en el cual señaló:

*“Designar como promotor a mi poderdante señora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ, cuando la misma no lo solicito en el escrito de reorganización de pasivos, es una carga procesal que mi representado no puede soportar pues no tiene conocimientos necesarios para desempeñar dicho cargo, no tiene la infraestructura física, ni equipo profesional que pueda asesorarlo en dicho proceso, ni la experiencia e idoneidad profesional.”*

Por ende, atendiendo a las manifestaciones de la parte, el Despacho mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fl.225) tomó una medida de saneamiento en la cual dejó sin valor y efecto el primer auto mencionado, es decir el adiado el 19 de diciembre de 2019 (fl.221 a 224), y en su lugar fueron designados tres promotores para el apalancamiento del trámite procesal.

De lo anterior no solo refulge un estudio parcial del expediente por parte del togado del extremo activo, sino una interpretación amañada a sus intereses, pues clara ha sido la desidia durante el curso del trámite procesal, haciendo inclusive incurrir en

error al Juzgado, pues la posesión requerida no era la de la deudora, sino la de los promotores designados con auto del 13 de febrero de 2020 (fl.225).

A su vez, se advierte desde ya que su solicitud de posesionar a la promotora no era plausible, en la medida en que la misma parte lo reprochó en su momento oportuno tal y como se indicó previamente, y además dicha solicitud en ningún caso interrumpía el término concedido para cumplir las cargas que estaban en cabeza del demandante, pues varias fueron las cargas requeridas por el Estrado, entre las que se encontraba la actualización de los estados financieros, la publicación de los avisos y la comunicación de los promotores.

Ahora bien, pese lo anterior, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era carga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

*“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.*

*Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...)*”

Bajo esos derroteros, si bien le asiste razón al accionante en indicar que es carga del Juzgado notificar a los promotores, no es menos cierto que ella no fue la única carga requerida por el Estrado, pues recordemos que se ordenó el cumplimiento “numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero” del auto admisorio, esto es la providencia del 19 de diciembre de 2019 (fl.221 a 224) misma que atañe a la actualización de los estados financieros, publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que “*si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se fijara fecha para tomar posesión de la promotora y deudora YOVANA CLARENA HERNÁNDEZ ORDUZ lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues revisado el paginario, contrario a lo expuesto por el apoderado, los promotores designados en el trámite de la referencia fueron “MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, CARLOS EDGARDO SÁNCHEZ MONTENEGRO y JOSE ALBERTO SALOM CELY”, tal y como se corrobora en auto del 13 de febrero de 2020 (fl.225), pues es menester precisar que si bien con auto del 05 de diciembre de 2019 (fl.212), se designó como promotora a la deudora, tal determinación fue objeto de control de legalidad a través del primer auto mencionado (13 de febrero de 2020 fl.225), en virtud de la solicitud hecha por el propio extremo demandante con escrito del 19 de diciembre de 2019 (fl.221)*”

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el 19 de diciembre de 2019 (fl.221 a 224), mismas que a la fecha no se han cumplido, pues iterase a la fecha nada se ha comunicado frente a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada, así como tampoco lo relativo a las cargas atinentes a la publicación del aviso, las cuales se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la

admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: "8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor."

Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem, situación previamente aludida que permite un mayor reproche si se tiene en consideración que las cargas requeridas por el Juzgado datan de hace más de 3 años y medio, circunstancia que pone de relieve la negligencia y desidia de la parte accionante, misma que no puede ser excusada en un aviso que podía elaborar la misma parte, al ser esta la mayor interesada en el trámite del proceso concursal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 22 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **19 de enero de 2023** (Archivo 22 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 85-001 -40-003001 -2019-00846 – 01.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.  
Demandado: LEIDY LORENA PARADA CORREA.  
Procedencia: Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare.

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

#### *A.- Cuaderno principal:*

- 1.- El BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de LEIDY LORENA PARADA CORREA, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE mediante auto del 19 de septiembre de 2019.
- 3.- Sin haberse surtido la notificación a la demandada, mediante auto del 18 de junio de 2021, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se decretó la terminación por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

### **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Se dictó providencia el 18 de junio de 2021. En ella, el Juez Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare de la época, consideró que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de un (1) año y por tal motivo debía darse aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por demás la decisión fue recurrida mediante recurso de reposición en subsidio apelación, de la que el titular de primera instancia en providencia del 2 de septiembre de 2021 resolvió no reponer la decisión atacada y en su lugar, concedió la apelación en el efecto suspensivo mediante proveído del 24 de junio de 2021.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado de la parte demandante, consideró que no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto, no se cumplen los requisitos del art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2020 se interrumpió la inactividad del proceso con el envío de la notificación personal a la parte demandada, tal como da cuenta el certificado de devolución de la empresa de mensajería, acto que justifica el impulso del proceso.

En consecuencia, solicitó que en instancia superior el auto sea revocado.

### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

#### **1.- Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”*.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el numeral 2 de la citada norma, dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, **cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**»*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

...

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica*

*para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

...

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...» (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)*

## **2.- Del caso en concreto**

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia en providencia del 18 de junio de 2021, por encontrar que la última actuación adelantada en el trámite procesal superó el año de inactividad señalado en la norma en mención.

Al respecto, el extremo activo en memorial allegado el 24 de junio de 2021 refirió su inconformismo fundamentado en la no procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito por no cumplir los requisitos del art. 317 del C.G.P., pues considera que el 27 de octubre de 2020 se interrumpió la inactividad del mismo con el envío de la notificación personal a la parte demandada, conforme lo acredita el certificado de devolución de la empresa de mensajería que allega junto con el escrito.

En esa consideración, revisado el trámite procesal de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, observa esta instancia que efectivamente mediante auto del 19 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago se adelantó la última actuación que dio impulso al proceso, pues posterior a ello, dentro del expediente no se acredita gestión alguna.

Así las cosas, no puede pretender ahora la parte actora que esta instancia revoque la decisión del a quo, esto, por cuanto la constancia de notificación no fue aportada al proceso en su oportunidad, téngase en cuenta que la carga de mantenerlo activo era única y exclusivamente del extremo demandante.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el proceso estuvo inactivo por el término superior a un año, razón por la cual, la decisión del a quo de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, pues ciertamente la referida inactividad inició a partir del 19 de septiembre de 2019, y a la fecha del decreto de desistimiento 18 junio de 2021 ya se encontraba superado el término del año dispuesto en la norma, mismo dentro del cual el actor no realizó o acreditó sumariamente diligencia al respecto.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

*“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”*

Atendiendo lo expuesto, deberá confirmarse el auto del 18 de junio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte apelante, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia proferida el 18 de junio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de LEIDY LORENA PARADA CORREA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00069  
**Demandante:** XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado en contra del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 26 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 26 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“SEGUNDO”* del auto calendarado el 14 de julio de 2022 (Archivo 21 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

*“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 26 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su*

*defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día doce 12 de agosto dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”.*

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo, refiere que no se dio cumplimiento a las cargas derivadas del aviso, por cuanto dentro del paginario no obraba el mismo, documento que resalta corresponde ser expedido por parte del Juez del concurso.

Finalmente, trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye indicando que la carga de notificación de los promotores se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 26 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que el aviso no había sido expedido por el Despacho.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio*

*de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será*

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista que el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor a la deudora, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar a la deudora como promotora en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue lo requerido por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Pese lo anterior, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era carga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

*“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.*

*Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...).”*

Bajo esos derroteros, si bien le asiste razón al accionante en indicar que es carga del Juzgado notificar a los promotores, no es menos cierto que ella no fue la única carga requerida por el Estrado, pues recordemos que se ordenó el cumplimiento “de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020”, misma que atañe a la actualización de los estados financieros, publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que “*si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor*”, pues además de los oficios con destino a los promotores, no arribó cumplimiento alguno referente a la publicación del aviso, situación que no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), esto es hace casi 3 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.” Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

#### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 26 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **19 de enero de 2023** (Archivo 26 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de junio de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 01 de junio de 2023, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS)  
**Radicación:** 850013103001-2020-00073-00  
**Demandante:** MARIONEL BARRERA BARRERA  
**Demandado:** CORNELIA TARACHE TARACHE

#### I.- CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023, se tuvo por notificado por medio de estado a la demandada y por no contestada la demanda por parte de la señora CORNELIA TARACHE TARACHE; el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, data de fecha 13 de diciembre de 2022.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

#### II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación :** 850013103001-2020-00074  
**Demandante:** YOLMAN RAMÍREZ PARRA.  
**Demandado:** ACREEDORES.

### I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor reorganizado y el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 30 - OneDrive), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 30 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió *“DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por YOLMAN RAMÍREZ PARRA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”*, entre otras determinaciones.

La anterior decisión se impartió bajo la consideración de que el demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas en el numeral *“SEGUNDO”* del auto calendarado el 14 de julio de 2022 (Archivo 18 - OneDrive) en el cual se le ordenó:

*“SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020, así como también prueba de demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dadas por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”*

Bajo esa consideración, una vez transcurrió el término concedido se constató que el extremo demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas, siendo aquel el más interesado y por ende se adoptó la determinación previamente referida, respecto de la cual el apoderado de la parte demandante formula el recurso de reposición de marras.

### III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra la providencia del **19 de enero de 2023** (Archivo 20 - OneDrive), a fin de que se revoque el auto

recurrido por cuanto según aduce, *“tal determinación es contraria a la ley y en su defecto se proceda a dar trámite a la solicitud realizada el día doce 12 de agosto dos mil veintidós (2022), procediéndose a la asignación de funciones de promotor a la deudora en reorganización”*.

Según expone el término para la aplicación de la terminación del proceso a la luz del numeral 1 del art 317 del C.G.P. se encuentra interrumpido, por cuanto estando dentro del momento procesal oportuno, esto es antes de que fenecieran los 30 días del requerimiento, se allegó solicitud por parte del apoderado tendiente a asignar funciones de promotor al deudor.

Así mismo, refiere que no se dio cumplimiento a las cargas derivadas del aviso, por cuanto dentro del paginario no obraba el mismo, documento que resalta corresponde ser expedido por parte del Juez del concurso.

Finalmente, trae a colación algunas normatividades, para lo cual concluye indicando que la carga de notificación de los promotores se encuentra en cabeza de la Secretaría del Despacho y no del demandante, siendo el Juzgado quien se encuentra en mora respecto del cumplimiento de las comunicaciones a los promotores.

Por otro lado, el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., igualmente formula recurso de reposición contra la providencia fustigada, pues en lugar de decretarse el desistimiento tácito pretende que se de apertura al proceso de liquidación judicial conforme lo normado en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto adiado el **19 de enero de 2023** (Archivo 30 - OneDrive) teniendo en cuenta que el demandante había interrumpido en término del requerimiento con la solicitud de designar como promotor al deudor, y atendiendo a que el aviso no había sido expedido por el Despacho.

Así mismo, se estudiará si en lugar de decretarse el desistimiento tácito, resulta procedente dar trámite a la liquidación judicial prevista en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

Para resolver el problema jurídico propuesto por el despacho se analizará en principio el requerimiento efectuado a la luz del art 317 del C.G.P., y posteriormente se estudiará la designación del promotor.

- **Del desistimiento tácito.**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito*

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

*ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)"*

Corolario de lo anterior, refulge palmario que la norma en comento en su numeral primero se erigió con miras a evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones, así como la pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Bajo esos derroteros, la jurisprudencia en tratándose del desistimiento tácito ha expuesto lo siguiente:

*"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".<sup>1</sup>*

Significa lo anterior que, para que proceda el desistimiento tácito a la luz del numeral primero del art 317 del C.G.P., es necesario la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está **facultado** para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no sea ésta cumplida.

- **Del nombramiento del promotor.**

La Ley 1429 de 2010, por medio de la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo, dispone en su artículo 35 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus*

<sup>1</sup> C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

*Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.*

*De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”*

Así mismo, la Ley 1116 de 2006 a lo largo de su articulado, es clara en establecer la importancia del promotor para el apalancamiento del trámite procesal, pues es esta la persona la encargada de presentar el proyecto de calificación y graduación del créditos y derechos de voto, circunstancia ésta alrededor de la cual gira el trámite concursal.

De lo anterior, refulge evidente que la designación del promotor, se erige como un elemento toral dentro de los procesos de Reorganización de Pasivos, tal y como el que nos ocupa, razón por la cual la designación efectuada por el Despacho no fue caprichosa.

Ahora bien, relata el libelista del extremo demandante que el requerimiento efectuado a la luz del art. 317 del C.G.P., se vio interrumpido por la solicitud elevada por la misma parte tendiente a que se designase como promotor al deudor, sumado a que a su juicio es carga del Despacho notificar a los promotores.

Al respecto se advierte desde ya que su solicitud de designar al deudor como promotor en ningún caso interrumpe el término concedido, pues ello no fue la única carga requerida por el Estrado, y adicionalmente de atender lo peticionado por el actor dicha situación tampoco es plausible en la medida en que tal y como se le ha indicado al apoderado aquí recurrente en otras providencias, es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, en cuanto a conocimiento entre otras y por ello tal situación no era viable.

Pese lo anterior, lo que atañe a la comunicación de los promotores, es menester precisar que, si bien este Estrado consideraba que era carga del demandante realizar las mismas, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3968-2023 del 26 de abril hogaño, siendo ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso:

*“Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.*

*Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006 (...)”*

Bajo esos derroteros, si bien le asiste razón al accionante en indicar que es carga del Juzgado notificar a los promotores, no es menos cierto que ella no fue la única carga requerida por el Estrado, pues recordemos que se ordenó el cumplimiento “*de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2020*”, misma que atañe a la actualización de los estados financieros, publicación de avisos en las sedes del deudor, en radio difusora y en periódicos de amplia circulación, cargas que en ningún caso pueden ser endilgadas a este Estrado.

Por lo anterior, claro fue el Despacho en indicar en la providencia fustigada que “*si bien se allegaron los estados financieros, así como una solicitud tendiente a que se designara al deudor como promotor, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor*”, pues aquel además de no aparejar los oficios con destino a los promotores, no arribó cumplimiento alguno referente a la publicación del aviso, situación que no podía excusarse de su cumplimiento so pretexto de que el Despacho no había elaborado el mentado aviso, pues no es carga del Juzgado elaborar éste, máxime si en el mismo auto del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), claramente se le indicó al apoderado del extremo demandante la información que el mismo debía tener.

Adicionalmente, téngase en cuenta que tal y como se expuso en el auto atacado las cargas en cabeza del demandado datan desde el del 20 de agosto de 2020 (Archivo 06 – One Drive), esto es hace casi 3 años, no obstante, nada hizo la parte actora para materializar dichas cargas que se reitera, se encuentran en cabeza suya, pues es su deber informar a los acreedores la existencia del proceso desde el momento mismo de la admisión, tal y como lo establece la propia Ley 1116 de 2006, concretamente a su art 19, numeral 8, el cual prevé: “*8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.*” Norma previamente aludida concordante con lo previsto en el numeral 9 y 11 del artículo 19 ibídem.

Por otro lado, lo que atañe al reproche del apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual expone que en lugar de decretarse el desistimiento tácito debería darse trámite a la liquidación judicial prevista en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual trae igualmente a colación lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.6.1. y 2.2.11.4.1 del Decreto 2130 de 2015 relativo a la remoción del promotor, vale la pena indicar desde ya que no hay lugar a dar aplicación a dichas disposiciones normativas por cuanto a la fecha ninguno de ellos siquiera ha tomado posesión del cargo, al punto que nadie de ellos había sido comunicados de la designación del cargo y por ende no puede predicarse el incumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, lo que atañe a la apertura de la liquidación judicial, la misma en igual sentido no es procedente, pues para dar paso a dicho trámite debe ocurrir alguna de las causales previstas en la norma en cita (art. 49 Ley 1116 de 2006), y si bien la parte pasiva predica la ocurrencia de la causal 4 de la norma ibídem, lo cierto es que ella no ocurre en el expediente de marras, pues el incumplimiento de las obligaciones del deudor se derivan de la publicación del aviso, actualización de estados financieros, entre otras y por ello así fue requerido en auto del 14 de julio de 2022 (Archivo 18 - OneDrive), situaciones que valga la pena decir, nada tienen que ver con la causal en cita, esto es “*cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización. (...)*”

Por lo anteriormente referido se mantendrá incólume de decisión adoptada en el auto fustigado por las partes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 30 - OneDrive), por medio del cual se declaró la terminación del proceso de la referencia entre otras determinaciones, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, estarse a lo resuelto en auto **19 de enero de 2023** (Archivo 30 - OneDrive), atendiendo los razonamientos expuestos ut supra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REIVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN).  
**Radicación :** 850013103001-2021-00149  
**Demandante en R.:** ANA EVELIA SÁMCHÉZ DE ARCHILA.  
**Demandado en R.:** OLGA PRICILA VARGAS ÁLVAREZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata en primero lugar y con el objeto de continuar con la actuación que a través de memorial radicado el 12 de diciembre de 2022, se acreditó el registro fotográfico de valla impuesta en el predio objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., razón por la cual se tendrá por cumplida la carga, siendo del caso en esta oportunidad ordenar por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante, en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia conforme lo establece la norma citada, sin perjuicio de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, pues como se aclaró ya se encuentra registrada la medida por cuenta de este proceso.

De otro lado, se verifica que se allega contestación oportuna a la demanda de pertenencia por parte de la reconvenida directa, además de terceros interesados e interviniente excluyente, de las que se incorporaran y se les dará trámite una vez quede trabada la litis de manera total surtido registro ordenado; como resultado la misma suerte llevara el pronunciamiento de las excepciones propuestas.

A su vez, se allega oficios procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e IGAC, los que se ingresan a las diligencias y se ponen en conocimiento a las partes que sí es del caso se pronuncien al respecto.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo previsto en el numeral 7 del art 375 C.G.P., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso de la norma en cita, concordante con lo previsto en el art 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda en término por parte de OLGA PRICILA VARGAS ÁLVAREZ, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como terceros con interés de la demanda de reconvención en pertenencia a GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ, EDUMERITA VARGAS DÍAZ, ANITA VARGAS, MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS, y por contestada la demanda en término atendiendo las consideraciones expuestas ut supra.

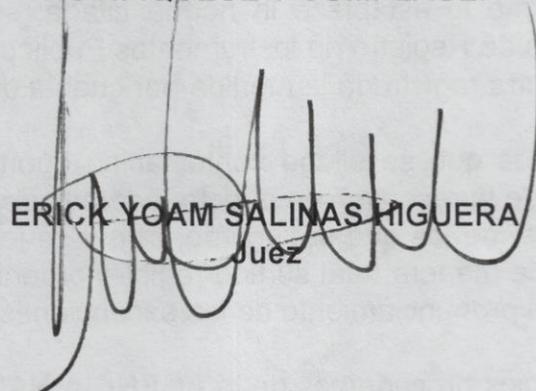
**CUARTO: Reconocer** al Doctor JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ como apoderado de ANITA VARGAS, MARYLU VARGAS DIAZ, MILTON VARGAS DIAZ, NANCY PATRICIA VARGAS DIAZ, NESTOR ALBERTO VARGAS DIAZ, YORMARY VARGAS DIAZ y EDUARDO VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

**QUINTO:** Incorporar y poner en conocimiento para los fines legales pertinentes los oficios procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO e IGAC.

**SEXTO:** Abstenerse por el momento de dar trámite al pronunciamiento frente a las excepciones propuestas a la demanda de pertenencia en reconvención hasta tanto no se encuentre trabada la litis en debida forma.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, y vencidos los términos del emplazamiento ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** INTERVENCIÓN EXCLUYENTE - REIVINDICATORIO  
(PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00149  
**Demandante:** OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ.  
**Demandado:** ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA.  
**Int. Excluyente:** GLORIA VARGAS DÍAZ Y OTROS.

Al despacho las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de intervención excluyente propuesta por GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ Y EDUMERITA VARGAS DÍAZ.

Como quiera que la solicitud de excluyente reúne igualmente los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 63, 82 a 87 y 375 del CGP., además, el despacho es competente para conocer de manera integral este asunto, en el trámite principal que se adelanta, se admitirá ordenando lo que en derecho corresponda.

La notificación de la presente actuación se surtirá por estado a los demás intervinientes en analogía a lo dispuesto en el artículo 148 ibidem, por demás la contestación allegada por la apoderada de la parte demandante principal al trámite excluyente se tendrá en cuenta una vez se surta el respectivo termino de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente intervención excluyente de GLORIA VARGAS DÍAZ, FANNY EDUARDA VARGAS DE HERNANDEZ Y EDUMERITA VARGAS DÍAZ, en contra de OLGA PRISCILA VARGAS ÁLVAREZ y ANA EVELIA SÁNCHEZ DE ARCHILA. Tramítense conjuntamente con el cuaderno principal según lo dispone el artículo 63 del CGP.

**SEGUNDO:** Se dispone notificar la presente admisión por intermedio de estado a las demás partes ya que se encuentran vinculados en debida forma dentro del libelo principal, en los términos a que se refiere el artículo 148 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00151  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO ROBLEDO.  
**Demandado:** ACREEDORES.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante contra el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del accionante de ajustar los honorarios del promotor.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), el suscrito Juzgado resolvió "**SEGUNDO:** *Negar la solicitud del apoderado del extremo activo respecto de ajustar los honorarios del promotor, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva.*"

La anterior decisión se adoptó atendiendo lo dispuesto por el Decreto 1074 de 2015, así como los Decretos 2130 de 2015 y 65 de 2020, mismos que establecen los parámetros para fijar los mentados honorarios, no obstante, contra dicha determinación el apoderado del extremo demandante formula el recurso de marras.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición contra el numeral "SEGUNDO" de la providencia de fecha **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), a fin de que reforme lo atinente a la remuneración del promotor, para lo cual trae a colación lo previsto en el artículo 35 del Decreto 65 de 2020.

En esa consideración señala que "*el valor del patrimonio de mi representado para el año 2021 a salarios mínimos de ese mismo año lo que nos arroja que el patrimonio de mi representado en salarios mínimos es de 209.94, luego se debe proceder a determinar los límites de los honorarios teniendo en cuenta que si para un proceso de 10.000 salarios mínimos se deben fijar 120 salarios como honorarios máximos, cuantos salarios se deben fijar de honorarios a un patrimonio de 209.94 lo cual nos determina el valor de los honorarios en salarios del año 2021 de: 2.45 como límite máximo que multiplicados por el valor de salario mínimo para el año 2021 nos da un valor en pesos de los honorario del promotor de: (\$2.234.399.00), este valor como el límite máximo de los honorarios, no obstante, dicho valor debe ser revisado al tenor del parágrafo 2° del artículo 67 de la ley 1116 para que no sobrepase el límite establecido que en ningún caso puede ser mayor al 0.2% del activo mensual, aplicando la normatividad vigente para la época del auto admisorio de la presente solicitud de reorganización.*"

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del accionante de ajustar los honorarios del promotor, atendiendo a que según expone el extremo activo los mismos quedaron indebidamente tasados.

- **De los honorarios del promotor.**

La norma encargada de regular lo atinente a los honorarios del promotor, claramente es el Decreto 1074 de 2015, mismo quien ha sufrido algunas modificaciones por normas tales como el Decreto 2130 de 2015 y el **Decreto 65 de 2020**, último este quien en su art 35, introdujo modificaciones al art. 2.2.2.11.7.2 del Decreto 1074 de 2015, norma la cual señala actualmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 2.2.2.11.7.1 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que quedará así:**

**"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

	<b>REMUNERACION TOTAL</b>	
<b>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</b>	<b>Rango por activos en desalarios mínimos legales mensuales vigentes</b>	<b>Límite para la fijación del valor total de honorarios</b>
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

**En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente."** (Negrilla fuera de texto)

Corolario de lo anterior, refulge palmario que efectivamente el Despacho fijó unos honorarios al promotor por fuera de los parámetros establecidos en la norma concursal, pues atendiendo al caso sub iudice, el mismo se enmarca en la Categoría C, en tanto que los activos mensuales del aquí demandante no superan los 10.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, y en esa consideración los márgenes a tener en cuenta serían entre 30 SMLMV y 120 SMLMV, circunstancia que acarrearía fijar inclusive un mayor valor, pues en el auto fustigado, el monto a cancelar al promotor fue tasado por un valor de *ocho (08) S.M.M.L.V.*

En esa consideración, se reitera sería del caso entrar a modificar los honorarios fijados al promotor sobre un mayor valor atendiendo los parámetros fijados por el

legislador, no obstante, precisamente el Despacho, atendiendo las condiciones del deudor aquí demandante, decidió tasarlos por un monto inferior.

En ese orden de ideas, tal y como se dijo en el auto atacado, *“atendiendo al principio de “non reformatio in pejus” y teniendo en cuenta las condiciones actuales del accionante, se mantendrá incólume la decisión, no obstante, es del caso llamar la atención del extremo activo, quien pretende no solo desconocer los parámetros fijados por la norma, sino que aspira cancelar una suma poco razonable al auxiliar de la justicia, quien es el encargado de gestionar y apalancar todo el tramite procesal al interior de la Reorganización.”*

A su vez, es del caso indicar en cuanto a los argumentos expuesto por el libelista, que aquellos no tienen asidero alguno, pues si bien pretendía hacer el cálculo de los honorarios del liquidador proponiendo una fórmula de tres con los valores por él señalados, tal cálculo no lo prevé la norma y por demás desconoce los límites fijados por la Ley, argumentos expuestos por el aquí recurrente que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, ya que se reitera, conforme la normativa vigente no se pueden exceder los límites allí establecidos, siendo tal disposición de carácter imperativo, motivo por el cual no cabe interpretación alguna.

Igualmente, alrededor de este tópico es del caso aclarar que los 8 SMLMV previamente referidos no incluyen el valor del IVA, motivo por el cual este se deberá calcular sobre dicha suma de dinero el porcentaje referido, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

**“PARAGRAFO 2.** *El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios **con excepción del IVA**, el cual deberá ser liquidado adicionalmente. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.”* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, atendiendo a que hay varios memoriales al interior del expediente, es del caso darle trámite a estos, pues se evidencia escrito de la promotora informando el pago parcial de sus honorarios, y a su vez se evidencia memorial de la misma presentando conciliación de las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, mismo que valga la pena indicarse, es aprobado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., único quien presentó objeción.

Así mismo se presenta en nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos, con la incorporación de las modificaciones acordadas en la conciliación de las objeciones, misma que es del caso aceptar, y en consecuencia se procederá a establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup> en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

<sup>1</sup> La norma en mención establece que *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”*

NOMBRE ACREEDOR	VALOR NOMINAL	Mes-Año Vencimiento	IPC	ACTUALIZADO LEGAL	VOTO	PORCENTAJE	GRUPO
CATEGORIA A - LABORALES							0,0000000
TOTAL CATEGORIA A- LABORALES							0
CATEGORIA B - ENTIDADES PUBLICA - FISCALES Y PARAFISCALES							2,7092438
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	997,000	may-20	105,36	995,604	995,604	0,5270557	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	574,000	sep-20	105,29	597,605	597,605	0,5163334	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	1.238,000	ene-21	105,01	1.281,367	1.281,367	0,6782722	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	1.162,000	may-21	108,84	1.170,527	1.170,527	0,6194051	
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE							1,055,000
TOTAL CATEGORIA B- ENTIDADES PUBLICAS							4,986,000
CATEGORIA C - FINANCIEROS							85,4441124
BANCO DE OCCIDENTE	64.626.252	mar-20	105,53	67.130.956	67.130.956	35,5347562	
TOTAL CATEGORIA C- FINANCIEROS							152,208,555
CATEGORIA E - DEMAS ACREEDORES							3,5774087
PERSONAL CALO DI PATINO (SUPERVALS AS)	2.516.800	oct-20	105,23	2.621.796	2.621.796	1,3878082	
TOTAL CATEGORIA E- DEMAS ACREEDORES							6,635,200
CATEGORIA D - ACREEDORES INTERNOS							8,2692351
CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO RORLEDO	0		0,00	0	15,621,935	8,2692351	
TOTAL CATEGORIA D- ACREEDORES INTERNOS							0
TOTAL PROYECTO DE DETERMINACION DERECHOS DE VOT							163,829,755
				173,294,390	188,916,325	100	100

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

En igual sentido es del caso advertir que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

A su vez, es menester recordar al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

Finalmente, se evidencian memoriales del demandante dando cumplimiento a las demás cargas irrogadas en auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), esto es aparejando los estados financieros actualizados, allegando la publicación del aviso en radiodifusora, periódico de amplia circulación y en las sedes o sucursales del deudor, razón por la cual se tendrán por cumplidas las cargas impuestas al mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el numeral “SEGUNDO” del auto proferido el **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), por medio del cual se negó la solicitud del

accionante de ajustar los honorarios del promotor, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente el memorial de conciliación de las objeciones presentadas por la promotora.

**TERCERO:** Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Adviértase que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

**QUINTO:** Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del **19 de enero de 2023** (Archivo 49 – OneDrive), relativo a la actualización de los estados financieros y la publicación del aviso de conformidad con los razonamientos indicados en la parte considerativa.

**SEXTO:** Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

El Juez

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de junio de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 01 de junio de 2023, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2021-00159-00  
**Demandante:** ALIANZA M&M S.A.S.  
**Demandado:** RENZO GOMEZ HERNANDEZ Y GERARDO GOMEZ HERNANDEZ

#### **I.- CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados RENZO GOMEZ HERNANDEZ y GERARDO GOMEZ HERNANDEZ; por auto del 08 de septiembre de 2022 se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente de la demanda y el auto por el cual se libró mandamiento de pago, data de fecha 23 de septiembre de 2021.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

#### **II.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YDAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicación:** 850013103001-2021-00179  
**Demandantes:** ANA DELINA FLOREZ NEME.  
**Demandados:** JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ,  
HEYLER HERINZON LÓPEZ FLOREZ,  
MARICELA LÓPEZ FLOREZ  
OLMEDO EDEN LÓPEZ AGATON,  
RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS.

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el **13 de diciembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), por medio del cual se tuvo por cumplida una carga por parte del demandante, se tuvo por contestada la demanda en término por parte del accionado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, entre otras consideraciones.

**II. DECISIÓN RECURRIDA**

Con providencia del **13 de diciembre de 2023** (Archivo 29 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió **I)**. Tener por cumplida la carga impuesta al demandante; **II)**. Acceder a lo solicitado por el accionante respecto de librar un nuevo oficio de inscripción de la demanda frente al predio identificado con FMI No. 470-86660; **III)**. Negar la solicitud de fijar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.; **IV)**. Abstenerse de dar trámite a un memorial de sustitución de poder; y **V)**. Tener por contestada la demanda en término por parte de RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ.

Contra la anterior determinación el togado de la parte demandante formula los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

**III. IMPUGNACIÓN**

El apoderado del demandado formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **13 de diciembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), concretamente respecto de la determinación de tener por contestada la demanda en término por parte del demandado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, pues según aduce mediante auto del 14 de julio de 2022, se entendió notificada la demanda por el señor OLMEDO EDÉN LÓPEZ AGATON quien actúa en representación de su hijo RONAL YESID LÓPEZ FLOREZ, quien guardó silencio. Expone que el menor RONAL YESID LÓPEZ presentó contestación de la demanda a través de su padre empero la misma fue extemporánea.

#### IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto proferido el **13 de diciembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive), concretamente respecto de la determinación de tener por contestada la demanda en término por parte del demandado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, atendiendo a que aquel ya había comparecido por conducto de su padre OLMEDO EDÉN LÓPEZ AGATON, quien fue notificado y presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

- **Caso Concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice se advierte de entrada que los recursos propuestos serán rechazados de plano por extemporáneos, en tanto que la providencia atacada fue proferida el **13 de diciembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive) misma que fue publicada en el Estado No. 046 fijado en el micrositio de la Rama Judicial el 14 de diciembre de 2022 conforme lo previsto en el artículo 302 C.G.P., por lo cual la providencia en cita cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2022 sobre las 5:00 de la tarde, y el recurso propuesto fue allegado hasta el 11 de enero de 2023, esto es por fuera del término.

Pese lo anterior, y aún superado el escoyo antes expuesto, igualmente se corrobora que la determinación aquí adoptada data desde el auto del 14 de julio de 2022 (Archivo 24 - OneDrive) determinación que se encuentra más que ejecutoriada, donde se tuvo notificado al demandado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ por conducta concluyente, atendiendo a que este compareció por conducto de abogado, y frente a su padre OLMEDO EDÉN LÓPEZ AGATON, se tuvo por notificado y por no contestada la demanda en término, determinación frente a la cual el demandante nada indicó al respecto, pues de la presentación de la demanda y las notificaciones surtidas, la parte accionante no fue clara en determinar si los accionados eran los dos como sujetos individuales, o si el único accionado era RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ y por ende la determinación adoptada.

Así las cosas, al no haberse precisado lo pertinente en su momento procesal oportuno, es del caso mantener incólume la decisión adoptada, y en consecuencia entenderse contestada la demanda en término por parte del demandado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ.

Por demás, se advierte memorial del abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, por medio del cual informa la renuncia al poder conferido por OLMEDO EDÉN LÓPEZ AGATON para representar los intereses de su hijo RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual se encuentra rubricada por aquel. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

A su vez, se corrobora memorial de la Dra. ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRÍGUEZ, quien allega el poder que le fue conferido por el señor OLMEDO EDÉN LÓPEZ AGATON para representar los intereses de su hijo RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, togada quien será reconocida como apoderada, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se constata memorial de sustitución de poder de la Dra. KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, al Dr. HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se dispone por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **13 de diciembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive).

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano los recursos propuestos por el apoderado del extremo demandante, por extemporáneos atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, como apoderado del demandado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del accionado RONALD YESID LÓPEZ FLOREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

**CUARTO:** Reconocer al Dr. HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderado sustituto de su homóloga KAREN TATIHANA ALFONSO CAICEDO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder de sustitución.

**QUINTO:** Por Secretaría darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el **13 de diciembre de 2022** (Archivo 29 - OneDrive).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

*Pase al despacho:*

*Al despacho del Señor Juez, hoy 13 de junio de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 01 de junio de 2023, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)  
**Radicación:** 850013103001-2022-00064-00  
**Demandante:** NORELIA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO  
**Demandado:** YESID JIMENEZ SILVA

#### I.- CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado YESID JIMENEZ SILVA de forma personal y por no contestada la demanda por parte de este; el auto por el cual se libró mandamiento de pago, data de fecha 12 de mayo de 2022.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

#### II.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022 a favor de NORELIA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO y en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAMISALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
**Radicación:** 850013103001-2022-00073  
**Demandantes:** PAULA ISABELLA HERNÁNDEZ PEDRAZA.  
**Demandados:** EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 02 de marzo de 2023 (Archivo 18 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de cinco (05) días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 007 efectuada el 07 de marzo de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 08 y el 14 de marzo de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante guardó silencio al respecto, pues no arribó ningún pronunciamiento a excepción de presentar constancia de radicación en la ORIP frente a una medida cautelar decretada, razón por la cual se tendrán por no descorridas las excepciones. En ese orden de ideas sería del caso programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., empero, se advierte memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Casanare, por medio del cual se informa que el demandado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA se acogió a un proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, siendo admitido en dicho trámite mediante auto del 21 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

“Art. 454.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

*(...)*”

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra "también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez", es del caso suspender el presente trámite por ser el señor LOTTEAU ZULUAGA, el único demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso respecto del demandado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del art 545 del C.G.P, atendiendo a que el prenombrado se acogió al procedimiento previsto en el art. 531 de la norma ibídem, y atendiendo razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, permanezca el proceso en el puesto, hasta tanto no se informe las resultados del proceso concursal adelantado por el accionado

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de mayo de 2023, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la actora, solicitando el archivo de la prueba por haber cumplido con su finalidad. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA  
**Radicación:** 850013103001-2022-00108-00-00  
**Demandante:** ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL  
**Demandado:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEGAFRUYER DE LA 40

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el fin de la prueba anticipada fue cumplido por parte del convocado, conforme a lo informado por la solicitante, debe darse aplicación a lo dispuesto en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022, disponiendo el archivo de la prueba anticipada, por haberse cumplido con el fin de la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que el fin de la prueba anticipada ya fue cumplido, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en audiencia del 16 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).  
**Radicación:** 850013103001-2022-00144  
**Demandantes:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandados:** CTRM S.A.S. y  
NANCY MILDRED CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia constancia secretarial la cual da cuenta de la notificación personal efectuada a los demandados, CTRM S.A.S. y NANCY MILDRED CHAPARRO misma que en efecto se realizó el día 17 de noviembre de 2022 (C. Principal - Archivo 10 - OneDrive).

Así las cosas, tenemos que el 22 de noviembre de 2022 (C. Principal - Archivo 11 - OneDrive) la señora NANCY MILDRED CHAPARRO, arribó escrito formulado excepciones previas, concretamente la que denominó "*falta de jurisdicción o competencia*".

Al respecto, claro es el estatuto procesal en su artículo 442, numeral 3, en establecer que "*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", razón por la cual, si bien la parte accionada no hizo alusión al recurso aludido, así se tramitará atendiendo la disposición normativa en cita.

Corolario de lo anterior, ha de indicarse desde ya que el recurso propuesto será rechazado de plano por extemporáneo, en tanto que la providencia atacada fue notificada a la parte ejecutada el 17 de noviembre de 2022 (C. Principal - Archivo 10 - OneDrive), razón por la cual el término para promover el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o en este caso formular excepciones previas, de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., era "*tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*", esto es entre el 18 y el 22 de noviembre de 2023, empero, estudiado el plenario tenemos, que si bien el recurso fue presentado el 22 de noviembre, ello lo hizo hasta las 17:09, esto es por fuera del horario hábil.

Frente a este tópico vale la pena señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sede de tutela ha tomado partido, y al respecto ha indicado:

*"Se sigue, entonces, que por regla general cuando la "carga procesal de la parte" consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de "remitir los memoriales" por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su*

*dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).”<sup>1</sup>*

De lo expuesto, tenemos que la parte recurrente, siquiera se pronunció frente a la oportunidad del recurso, así como tampoco acreditó haber remitido el mismo dentro del horario hábil respectivo, tal y como se corrobora en el mensaje de datos adjunto por la parte.

23/11/22, 9:16

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal - Outlook

**EXCEPCIONES PREVIAS 850013103001-2022-00144-00**

Yesith Peña <yesithp.benitez@gmail.com>

Mar 22/11/2022 17:09

Para: notificaciones@fivesoftcolombia.com <notificaciones@fivesoftcolombia.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sr (s)

Sr (s)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE

RADICADO	850013103001-2022-00144-00
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA. Nit.860.002.964-4.
DEMANDADO	- CTRM SAS. Nit. 900.448.731-4 - NANCY MILDRETH CHAPARRO. C.C. 51.834.757

NANCY MILDRETH CHAPARRO, ya identificada en la referencia. Me dirijo a usted en calidad de demandada como persona natural; y como representante legal de la persona jurídica también demandada CTRM SAS identificada con Nit. 900.448.731-4. Estando dentro del término mediante el presente documento procedo a presentar EXCEPCIONES PREVIAS en el asunto de la referencia

Envío en archivo adjunto excepciones previas del asunto de la referencia.

Atentamente,

NANCY MILDRETH CHAPARRO

Por demás, si alguna viabilidad se le diera al estudio de la excepción previa formulada por la parte demandada, lo cierto es que tampoco la misma podría ser objeto de pronunciamiento de fondo, en la medida en que la señora NANCY MILDRED CHAPARRO carece de derecho de postulación de conformidad al artículo 73 del C.G.P., razón por la cual sin mayores elucubraciones se negará el recurso propuesto.

A su vez, se corrobora memorial proveniente de la sociedad SEIMPRO DEL ORIENTE S.A.S. por medio del cual allega el poder que le fue conferido por los demandados CTRM S.A.S. y NANCY MILDRED CHAPARRO, mismo que satisface los presupuestos del artículo 74 y siguientes del C.G.P. razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia STP355-2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por notificados personalmente a los demandados CTRM S.A.S. y NANCY MILDRED CHAPARRO, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

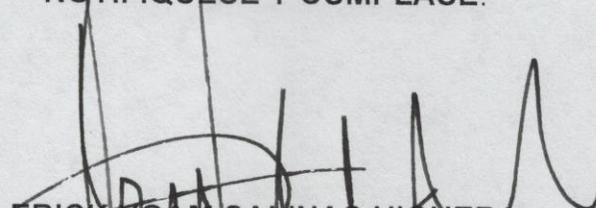
**SEGUNDO:** Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, por extemporáneo atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer a la sociedad SEIMPRO DEL ORIENTE S.A.S. representada legalmente por el Dr. JAIRO RODRÍGUEZ ROJAS, como apoderada de los demandados CTRM S.A.S. y NANCY MILDRED CHAPARRO en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a ella conferido.

**CUARTO:** Por secretaría contabilícese el término para presentar la contestación de la demanda a que hubiere lugar y una vez vencido el término respectivo, ingrese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).  
**Radicación:** 850013103001-2022-00144  
**Demandantes:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandados:** CTRM S.A.S. y  
NANCY MILDRED CHAPARRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia solicitud elevada por la apoderada del extremo demandado por medio del cual peticiona la reducción de embargos dentro del expediente de marras argumentando, que el Fondo Nacional del Ahorro es garante de la demandada y que dicha entidad ya canceló una parte de la obligación, por lo cual solicita que se decrete el limite de los embargos decretados de acuerdo al saldo de la deuda a la fecha.

Corolario de lo anterior, es menester destacar que la solicitud elevada por la pasiva se encuentra determinada en el artículo 600 del C.G.P, el cual dispone:

*Artículo 600. Reducción de embargos*

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

De lo anterior, refulge evidente la improcedencia de la solicitud elevada por el demandado, pues en primer lugar no todos los bienes referidos se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, motivo que de entrada imposibilita cuantificar el valor de los bienes enunciados, e igualmente no es posible limitar o reducir los embargo por un posible pago del Fondo Nacional del Ahorro, atendiendo a que dicha entidad en caso de cancelar algún valor podría subrogar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Finalmente, si el accionante pretende, impedir o levantar embargos y secuestros dentro del trámite de la referencia, deberá estarse a la dispuesto en el art 602 del Estatuto procesal, el cual dispone:

*“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros*

*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). (...)*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de reducción de embargos propuesta por el apoderado de la parte demandada, atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
SECRETARIA

EDOO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** DECLARATIVO – VERBAL – R.C.E.  
**Radicación :** 850013103001-2023-00011  
**Demandante:** LEIDY VIVIANA SOLANO Y OTROS.  
**Demandados:** OSCAR FERNANDO JIMENEZ RIVEROS Y OTROS.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial remitido por el apoderado del extremo demandante por medio del cual informa la notificación personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del pasado 09 de febrero de 2023, de lo cual allega como prueba pantallazos como constancia.

Por lo anterior y conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en el art 291 y SS del C.G.P., dicho apoderado no cumple con las exigencias dispuestas para entender surtido el trámite, pues de la fotografías allegada no se puede evidenciar en primer lugar, si esta corresponde efectivamente al número celular de los dos demandados y por demás tampoco verificar contenido de los anexos, a su vez se expone por el apoderado que el aplicativo que se utilizó para el caso es "WHATSAPP", pero del que para que sea válido, debe cumplir los requisitos adicionales dispuestos en sentencia expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, que unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal, razón por la cual se reitera no podrá tenerse surtida la vinculación en debida forma a la pasiva; así las cosas deberá acreditar lo discurrido previo a continuar con la actuación.

De otra parte, en lo que respecta a oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. y DIAN, el despacho accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P., por demás que el interesado ya elevo la solicitud y la misma fue nugatoria teniendo en cuenta la reserva de información, en esa consideración por Secretaría remítase los respectivos oficios a fin de que se brinde información para localizar a los demandados.

Sin perjuicio de lo dispuesto y como quiera que el demandado OSCAR FERNANDO JIMENEZ RUEDA, constituye apoderado en debida forma se reconoce al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, en los términos y para los efectos a que se

contrae el memorial de poder. En consecuencia, ténganse notificado por conducta concluyente a dicho accionado conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a su vez dese traslado de la demanda por el termino de 20 días según lo ordena el artículo 369 ibidem.

Finalmente, de gestión allegada de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, incorpórese y póngase en conocimiento a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*El secretario,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 14 de junio de 2023, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00083</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARÍA CELITA ORTEGA ORTEGA</b>

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda DIVISORIA radicada por el apoderado de CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE en contra de LINA MARÍA CELITA ORTEGA ORTEGA, la cual había sido inadmitida mediante auto del 1 de junio de 2023.

Revisado el expediente, se evidencia que a pesar de que la demanda se subsanó dentro del término legal, la parte actora no lo hizo en debida forma, esto, por cuanto no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P., pues se limitó a aportar la información de la base gravable del bien mueble para la vigencia fiscal del año 2023 emitida por el Coordinador grupo de homologaciones y avalúos, sin tener en cuenta que lo requerido por el citado artículo es un *dictamen pericial* que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Aunado a lo anterior, se reitera que si bien determina que el vehículo automotor no es divisible, no sufre la pericia exigida por la norma, además, la pretensión de que sea compensado en caso de la división material del inmueble es improcedente, pues lo pertinente es la venta del éste.

Conforme lo expuesto, la parte no reúne las exigencias normativas que fueron requeridas con la inadmisión, puesto que se sigue sin cumplir lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda DIVISORIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOANI SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 23 mayo de 2023, la presente demanda fue repartida para asumir su conocimiento por este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA</b>
<b>Radicación</b>	<b>850013103001-2023-00085</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RUPERTO MORALES MARÍN GLORIA LÓPEZ AGUDELO</b>

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia presentada por el apoderado judicial de la IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos se avizora que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

De otro lado, encuentra el despacho que la parte actora allega el certificado expedido por la Directora de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, empero, revisado tal documento se evidencia que éste data del 1 de diciembre de 2022 con vigencia de tres meses; por lo que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra vencido. Así las cosas, deberá allegar la referida certificación actualizada.

Finalmente, la parte actora omite aportar la escritura pública correspondiente al inmueble identificado con FMI No. 470-45433 y el certificado de existencia y representación legal de la demandante. En esa consideración deberá aportar los documentos exigidos al plenario.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., para que la parte actora subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él confenido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS HIGUERA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

*La secretaria,*

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Al despacho del señor juez, hoy 15 de junio de 2023, la presente demanda, la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL ACCION REIVINDICATORIA.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00086.  
**Demandante:** MARIA NELA GARCIA BAEZ.  
**Demandado:** MARIA MERCEDES MIRANDA MENDIVELSO.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 1 de junio de 2023 el despacho inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos al interesado, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**ERICK YOAM SALINAS FIGUERA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal (Casanare), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 850013103001-2023-00088.  
**Demandante:** SERVICIOS DE SOLDADURA DE CASANARE L.T.D.A.  
**Demandado:** EFRAIN EDUARDO DIAZ.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda EJECUTIVA instaurada por el apoderado judicial de la empresa SERVICIOS DE SOLDADURA DE CASANARE L.T.D.A., contra EFRAIN EDUARDO DIAZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma.

De otro lado, en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto, advierte el cobro de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa sin determinar la condición de cumplimiento frente al mismo que acredite una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del citado ordenamiento.

En esa consideración, el extremo activo deberá expresar y justificar con precisión y claridad lo que pretende.

Como consecuencia de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, hasta tanto no subsane la falencia anotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERICK YOAM SALINAS NIGUERA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 021, fijado hoy dieciséis (16) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

